



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

Neiva, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado : ANSELMO MARTINEZ CAVIEDES
Radicación : 2023-00016

Analizada la anterior demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, en contra de **ANSELMO MARTINEZ CAVIEDES** y **DIVA TOVAR**, en calidad de propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-110124 y Número de predial 000000000280092000000000 denominado "EL VERGEL" ubicado en la vereda Campoalegre del Municipio de Campoalegre - Huila, al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso, los referidos en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, se procederá con la admisión del presente proceso declarativo.

No obstante, atendiendo que conforme lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4° del Decreto Único Reglamentario precitado debe practicarse una inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la presentación de la demanda, se hace imperioso comisionar al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE (H) - REPARTO, a fin de que practique la metada prueba al encontrarse satisfechos los presupuestos del inciso segundo del artículo 171 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, en contra de **ANSELMO MARTINEZ CAVIEDES** y **DIVA TOVAR**.

SEGUNDO.- TRAMITASE por el procedimiento previsto en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados **ANSELMO MARTINEZ CAVIEDES** y **DIVA TOVAR** de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2012 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada, a su dirección física.

CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-110124, denunciado como de propiedad de los demandados **ANSELMO MARTINEZ CAVIEDES** y **DIVA TOVAR**, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 núm. 1° del Decreto 1073 de 2015 y 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

QUINTO.- COMISIONAR al JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE (H) - REPARTO, fin de que practique la inspección judicial de que trata el artículo



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

2.2.3.7.5.3 núm. 4º del Decreto 1073 de 2015, sobre el inmueble denominado “EL VERGEL” ubicado en la vereda Campoalegre del Municipio de Campoalegre - Huila, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-110124, de propiedad de los demandados **ANSELMO MARTINEZ CAVIEDES** y **DIVA TOVAR**.

El objeto de la prueba consiste en identificar, hacer un examen y reconocimiento de la zona que conforme a los hechos de la demanda es objeto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, así como determinar que obras de acuerdo con el proyecto adelantado por la entidad demandante son necesarias para el goce de la servidumbre.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio correspondiente y comuníquese en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 de forma inmediata para que la prueba se practique en el menor tiempo posible. **Una vez practicada la prueba, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de autorizar la ejecución de las obras identificadas como necesarias para el goce efectivo de la servidumbre objeto de la presente acción judicial.**

SEXTO.- REQUERIR a las partes para que brinden la colaboración necesaria al Juzgado comisionado para la práctica de la prueba objeto de comisión, en especial se requerirá la asistencia del señor DANIEL FELIPE ARAGONES VARGAS Profesional III de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., para que haga el acompañamiento necesario, por ser la persona que realizó el trabajo de tasación de la indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos al demandado.

SEPTIMO.- ADVERTIR a las partes que si no está conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre, conforme lo señalado en el núm. 5º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY